

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«San Lorenzo 28.-SS MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta núm 244.—Sentencia declarando que el conocimiento de un juicio verbal de faltas contra dos guardias civiles por golpes á un paisano, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada y no al Alcalde de Alhaurin el Grande.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el Alcalde constitucional de Alhaurin el Grande, sobre el conocimiento de un juicio verbal de faltas contra los guardias civiles Mauricio Escudero y Pedro Precedo por golpes á Pedro Benitez:

Resultando que en la madrugada del dia 11 de Octubre de 1860 los expresados guardias, auxiliados del alguacil Pedro Santana, con objeto de penetrar en la casa de un reo prófugo, llamaron en la de Teresa Bravo, vecina de Alhaurin el Grande y habiendo contestado el hijo de esta, Pedro Benitez, que no les conocia, y despues que se aguardasen á que se vistiera su madre y abriera la puerta, puesto que el no podia verificarlo por su imposibilidad física: que abierta con efecto la puerta por la madre de Benitez, fué este maltratado por uno de las guardias, que considerándole desobediente le puso á disposicion del Alcalde, con cuyo motivo se promovieron diligencias criminales contra él:

Resultando que la Audiencia de Granada, aprobó el auto de sobreesamiento dictado

por el Juez de primera instancia de Goin respecto á la desobediencia atribuida á Pedro Benitez, mandó, por lo concerniente á los golpes dados á este por los referidos guardias civiles, se pasase el correspondiente testimonio al Alcalde, para la celebracion del oportuno juicio de faltas.

Resultando que en su consecuencia el Alcalde, despues de varias actuaciones, ofició al Comandante general de la provincia á fin de que hiciera comparecer ante su autoridad al cabo Mauricio Escudero con objeto de celebrar el juicio de faltas acordado, y le manifestó el paradero del guardia Pedro Precedo, á quien se habia concedido la licencia;

Resultando que con tal motivo el Juzgado de la Capitanía general de Granada requirió al Alcalde se inhibiera del conocimiento del asunto, ó en otro caso tuviera por anunciada la competencia; alegando en apoyo de su pretension que el hecho de que se acusaba á los guardias reclamados no podia clasificarse como mera falta sujeta á la Autoridad del Alcalde, sino como un abuso de autoridad, porque teniendo los guardias civiles carácter de centinela permanente, segun su reglamento de 12 de Octubre de 1852, los abusos que cometan constituyen delitos militares que debe sujetarse á Consejo de Guerra, sin poderlo ser en juicio de faltas ante Autoridad incompetente; y que aun cuando el hecho en cuestion constituyese falta, tampoco el Juzgado de Guerra podria desprenderse de su conocimiento por impedírsele la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 5 de Febrero de 1853, que previene se sostenga siempre en tales casos la jurisdiccion militar, procediendo con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre de 1796, nota 29. tit. 3.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion:

Y resultando que el Alcalde sostuvo su competencia exponiendo que las reglas 1.º, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal le atribuyen la jurisdiccion, con exclusion de todo fuero, para conocer en primera instancia del juicio de faltas acordado; y que así lo tiene sancionado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en muchas decisiones, entre ellas la de 15 de Enero de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este

Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el hecho que ha motivado esta competencia no puede calificarse de una falta de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal, sino de un abuso de la fuerza pública, delito que debe ser juzgado por la Autoridad militar de quien depende;

Declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo que se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm 264.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el editor responsable del periódico La Iberia, contra una sentencia pronunciada por el Tribunal de Imprenta.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1861, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos é interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, editor responsable del periódico titulado La Iberia, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra aquel por la denuncia que hizo el Fiscal de Imprenta de uno de los artículos insertos en el referido periódico, núm. 2.103, correspondiente al dia 6 de Junio del corriente año, por haberse cometido el delito previsto y definido en el art. 25 de la ley de Imprenta.

Resultando que presentada la denuncia, y admitida y sustanciada, se dictó sentencia en 20 del citado mes por el expresado Tribunal, que declaró culpable el mencionado artículo, condenando al editor responsable del periódico, D. Inocente Ortiz y Casado, en la multa de 12.000 rs. y en las costas:

Resultando que éste interpuso contra di-

cha sentencia recurso de nulidad, citando como infringidos el art. 5.º de la ley, que no autoriza al Tribunal cuando se trata de delitos comprendidos en el 4.º, á ejercer sus funciones sino despues de haber optado por la denuncia el responsable del impreso á requerimiento de la Autoridad gubernativa, y los artículos 23, 25 y 33 de la misma ley, porque castigándose únicamente en ella los delitos comprendidos en sus disposiciones, no se hallaba en este caso el número declarado culpable:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso por la infraccion que se alega del art. 5.º de la ley de Imprenta que las disposiciones en él contenidas son puramente gubernativas, independientes del procedimiento judicial, y de cumplimiento previo, en su caso, á la denuncia que lo inicia:

Considerando además que, para decidir sobre la incompetencia del Tribunal de Imprenta en la forma y términos que se propone, suponiendo la insistencia del delito ó la irresponsabilidad del editor del periódico, sería preciso resolver sobre el fondo de la cuestion, lo que exclusivamente corresponde al referido Tribunal, y no puede ser objeto del recurso, como ya repetidamente se ha declarado por este Supremo de Justicia:

Y considerando, respecto al segundo extremo y fundamento de nulidad por la infraccion de los artículos 23, 25 y 33 de la mencionada ley, que los dos primeros son inaplicables porque nada prescriben en cuanto á la imposicion de la pena, y que el último no se ha infringido, porque el Tribunal de Imprenta impuso la que correspondia al delito segun la calificacion que hizo del impreso denunciado en uso de sus atribuciones.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hizo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1861.—Juan de Dios Itubio.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 54.

Adoptando varias disposiciones para evitar en lo posible los atropellos causados con alguna frecuencia por los carruajes de transporte en las travesías de los pueblos, carreteras y caminos vecinales.

Los atropellos causados con alguna frecuencia por los carruajes de transporte en las travesías de los pueblos, en las carreteras y en los caminos vecinales, han llamado la atención del Gobierno de S. M.; y á fin de evitarlos en lo posible, facilitando medios de hacer efectiva la responsabilidad que sus conductores contraigan por imprevision, malicia ó descuido, se ha dispuesto por Real órden de 19 del corriente, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, se hagan ex-

tensivas á todas las provincias del Reino las disposiciones adoptadas en este punto por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la de Madrid.

En su consecuencia, y atendidas las circunstancias locales de esta provincia, he dispuesto lo siguiente:

- 1.º En todos los pueblos de esta provincia se formará por los Alcaldes un registro (igual al modelo núm. 1.º) en que conste las galeras, carros, carréas y cualquier otro vehículo de esta clase que haya en los mismos, sin excepcion alguna.
- 2.º En las galeras, carros, carréas, etc., se fijará un tarjeton (modelo núm. 2.º), de

madera, pintado de blanco con el nombre del pueblo á que pertenece y el número de su registro, cuidando que las letras sean grandes y claras. Este tarjeton se colocará en la parte mas visible del vehículo.

3.º Estas disposiciones empezarán á regir el dia 20 de Octubre próximo, y sus infractores serán castigados sin consideracion alguna gubernativamente.

4.º El dia 30 de Octubre remitirán los Alcaldes á este Gobierno copia del registro á que se refiere la primera de estas disposiciones, cuidando de participar en lo sucesivo cualquier alteracion que en los mismos se haga.

5.º El Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia y los Jefes de línea, cuidarán de hacer á los puestos y parejas del Cuerpo las prevenciones oportunas, á fin de que vigilen este servicio y me participen las infracciones que notaren en las carreteras y caminos.

Espero de los Señores Alcaldes que emplearán todo su celo para que este servicio se lleve á cabo con toda exactitud, y me evitarán el sentimiento de emplear medidas coercitivas.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1861.- Rufó de Negro.

REGISTRO DE CARRUAJES EXISTENTES EN EL DISTRITO MUNICIPAL DE (NOMBRE DEL PUEBLO) PERTENECIENTE A LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Número.	Clase.	Número y clase de los animales.	Nombre del dueño.
---------	--------	---------------------------------	-------------------

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

MODELO NUMERO 2.

Resolviendo que el Sr. Comandante de la Guardia Civil de la provincia de Guadalajara, en virtud de las facultades que le concede el artículo 1.º del Real Decreto de 19 de Septiembre de 1861, y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real Cédula de 19 del mismo mes y año, se le encargó que cuidase de hacer á los puestos y parejas del Cuerpo las prevenciones oportunas, á fin de que vigilen este servicio y me participen las infracciones que notaren en las carreteras y caminos.

Espero de los Señores Alcaldes que emplearán todo su celo para que este servicio se lleve á cabo con toda exactitud, y me evitarán el sentimiento de emplear medidas coercitivas.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1861.- Rufó de Negro.

PARTE OFICIAL. SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

San Lorenzo 28-22 MM. y AA.

continúa sin novedad en su importante cargo.

Resultando que el Sr. Comandante de la Guardia Civil de la provincia de Guadalajara, en virtud de las facultades que le concede el artículo 1.º del Real Decreto de 19 de Septiembre de 1861, y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real Cédula de 19 del mismo mes y año, se le encargó que cuidase de hacer á los puestos y parejas del Cuerpo las prevenciones oportunas, á fin de que vigilen este servicio y me participen las infracciones que notaren en las carreteras y caminos.

Espero de los Señores Alcaldes que emplearán todo su celo para que este servicio se lleve á cabo con toda exactitud, y me evitarán el sentimiento de emplear medidas coercitivas.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1861.- Rufó de Negro.

MANDELOS DEL

Circular disponiendo que los Alcaldes cuiden de que se cumplan...

Pastos.

Para regularizar según conviene y se halla prevenido de conformidad con las Reales ordenes...

En su virtud cada distrito municipal deberá formar inmediatamente las actas y expedientes que al efecto son precisos...

Espero por lo tanto que los Sres. Alcaldes cuidarán por su parte de disponer lo conveniente...

Otra derogando la Real orden de 7 de Mayo de 1849...

Por el Ministerio de Fomento se publica la Real orden siguiente:

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecución de la Real orden de 7 de Mayo de 1849...

Lo que para los efectos oportunos he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia.

Otra disponiendo se den de baja en sus respectivos Cuerpos a los sujetos que se expresan.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente: Habiendo sido dados de baja en sus respectivos Cuerpos el Subteniente alumno de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Carlos Guinechero...

conocimiento de las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos que se citan en punto alguno con un carácter militar...

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial para los fines que se indican.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1861. Ruffo de Negro.

Otra, anunciando haber desaparecido del término de El Pobo un macho mular.

En la noche del 19 del actual desapareció del término de El Pobo, donde pastaba un macho de la propiedad de Feliciano Masegosa...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que si alguno supiere su paradero lo ponga en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo...

Guadalajara 27 de Setiembre de 1861. Ruffo de Negro.

Señas del macho.

Cojo de la mano izquierda, herrado, pelo negro, un lunar en cada costado, de 5 años.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por Real orden de 6 del mes actual, ha sido aprobado el presupuesto del coste de las impresiones y libros que son necesarios en el año próximo de 1862...

Guadalajara 25 de Setiembre de 1861. Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de libros e impresiones de la Administración principal de Hacienda pública de Guadalajara...

1. La impresión y encuadernación de los libros y demás documentos que se expresan en el adjunto presupuesto...

2. Los libros e impresiones han de hacerse precisamente en papel de tina, arreglado al tamaño del sellado...

3. No se admitirán proposiciones por cantidad que exceda de la suma de 5.978 rs. tipo señalado para la subasta.

4. Quedará obligado el rematante a entregar en la Administración los libros e impresiones que constan del presupuesto desde el día 15 de Diciembre de este año al 15 de Enero de 1862.

5. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados al Sr. Presidente de la Junta de subasta...

6. En caso necesario y a juicio de la Junta de remate, se acredita a la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no podrá hacerse.

7. Para presentarse a tomar parte en la subasta, es indispensable que con el pliego se acompañe el documento de haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 300 rs. vn.

8. El acto de la subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública y Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda...

9. En el caso de aparecer dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación entre los interesados, por término de media hora, rematándose en favor del mejor postor.

10. Si el rematante no cumpliere las condiciones estipuladas, tanto en el presupuesto cuanto en el presente pliego, perderá el depósito, quedando además sujeto a la responsabilidad de satisfacer los gastos que se ocasionen en realizar el servicio...

Que se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante.

11. El rematante, a las cuarenta y ocho horas de celebrado el remate, presentará un fiador abonado a satisfactor de la Administración de Hacienda pública, que garantice el cumplimiento del contrato...

12. El pago de la total cantidad en que queda hecho el remate se verificará de una vez y luego que el rematante haya cumplido lo estipulado en la condición 3.ª de este pliego...

13. Terminado el acto de la subasta se devolverán los documentos de depósito a todos los licitadores, menos al rematante.

Módulo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la formación de libros e impresiones para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital...

Fecha y firma.

Habiéndose mandado por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública los derechos de consumos de la villa de Sayatón...

por Juez de primera instancia, en el local de la Audiencia de su Juzgado, asistido del correspondiente Escribano, habiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará al efecto de manifiesto tanto en esta Administración principal como en el Juzgado de la villa de Pastrana.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1861. Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta que se refiere el anuncio anterior.

1. Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de uno, dos ó tres años a voluntad de los licitadores...

2. Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3. Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 5.500 rs. vn. anuales por el cupo del Tesoro...

4. Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5. Que en dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual...

6. Que el arrendatario ha de quedar surogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Sayatón.

7. Que esos derechos han de ser los correspondientes a la primera clase de población de la tarifa núm. 1.ª ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,50 céntimos sobre cada arroba de aceite...

8. Que el arrendatario habrá de recaudar a un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siendo obligatorio la recaudación a estos últimos desde el día que se le da orden para verificarlo.

9. Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad alícuota a la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe...

10. Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración...

11. Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurárselas, se ha de sujetar a la tarifa y a las reglas establecidas para la administración de Hacienda pública.

12. Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Pastrana, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia...

13. Que el arrendatario no podrá negar los conciertos a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados a mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo a los tipos establecidos...

14. Que el arrendatario ha de estar obligado a presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde a municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Sayatón, con la misma anticipación y con iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. Que la falta de cumplimiento a la anterior condición autoriza a la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17. Que el arrendamiento lo recibe este a suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18. Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumenta ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

21. Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1831 y por la ley de 31 Julio de 1856.

22. Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casa de Moneda y Minas.

23. Que practicados los aforos en el día 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción á percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes á las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos, y de los contribuyentes los que correspondan á las especies de vino, vinagre, aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione ese otorgamiento y los de las copias.

25. Y por último, el arrendatario se obligará á estar y pasar por todas las reglas generales que para la administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.—
Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Sayatón, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al lunes 30 de Setiembre de este año, y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de reales vellón, en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condición 5.ª

Fecha y firma.

Dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública los derechos de Consumos de la villa de Orea, en esta provincia, la Administración ha dispuesto que el primer acto para esta subasta se verifique el día 20 del mes de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Molina; en la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los indivi-

duos que constituyen la Junta de subasta; en Molina, ante el Sr. Juez de primera instancia en el local de la Audiencia de su Juzgado, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administración como en el Juzgado de la villa de Molina.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.—
Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1842.

2.º Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor á la de 5.500 rs vn. anuales por el cupo del Tesoro, con más los recargos legalmente autorizados.

4.º Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5.º Que en dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Orea.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 cént. sobre cada libra también de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con más la eautidad alcuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad alcuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los partícipes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional ó alcuota á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que percibía por dichos recargos.

10.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración, puesto que tanto el Tesoro como los partícipes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Orea, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º Que el arrendatario no podrá negar los concertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castelanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recar-

gos provinciales. La que corresponde á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Orea, con la misma anticipación y con iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º Que la falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17.º Que el arrendamiento lo recibe este a suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato se aumenta ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administración que hubiere en su lugar.

21.º Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1831 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22.º Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

23.º Que practicados los aforos en el día 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción á percibir de los que han sido este año los derechos correspondientes á las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos y de los contribuyentes los que correspondan á las especies de vino, vinagre, aceite, y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24.º Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione ese otorgamiento y los de las copias.

25.º Y por último el arrendatario se obligará á estar y pasar por todas las reglas generales que para la administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.—
Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Orea, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al lunes 30 de Setiembre de este año y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de reales vellón, en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condición 5.ª

Fecha y firma.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cendejas del Medio

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Sacristía por fallecimiento del que la desempeñaba.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean adornados de los requisitos necesarios presenten solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes.

Cendejas de Enmedio 25 de Setiembre de 1861.—Venancio de las Heras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alocén.

El día 29 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Alocén se celebrará nuevo remate para la corta de 180 tajones, 320 estacas y 200 rollos del monte de los propios, bajo el tipo 8.400 rs., y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad con la debida anticipación.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

MONTE PIO UNIVERSAL

En virtud de orden de la Dirección general de 22 de Julio anterior, ha cesado en el cargo que de Subdirector de esta provincia desempeñaba D. Manuel Lopez Pastor, habiendo sido nombrado Subdirector principal el que suscribe, y como segundo que hará sus veces D. Victoriano Ocaña, vecino de esta ciudad, que vive calle del Museo número 25, el cual tiene á su cargo la recaudación de las cuotas sociales de esta indicada provincia.

Todos los Señores suscritores que por causas ajenas acaso á su voluntad, tengan recibos atrasados y deseen realizarlos, lo verificarán en todo el presente mes recogiendo de esta Subdirección; debiendo advertir que al que no lo verifique se le dará de baja como suscripción abandonada en favor de los demás socios.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1861.—
El Subdirector principal, Juan A. Puig.

El día 6 de Octubre próximo á las doce de su mañana se rematará en Madrid, en casa de Don Pablo Perea, calle de la Reina, número 10, cuarto 2.º y en la Administración del Soto Redondo de Buenafuente, provincia de Guadalajara, á 5 leguas de Alcolea y 7 de Sigüenza, por donde pasa el ferro-carril de Zaragoza, el carbón de 20.000 arrobas del monte de encina de dicho coto; bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados.

Carbonero

Debiendo procederse á carbonear á descuaje y medio desbruce el monte encinar de Albares, propio del Excmo. Sr. Marqués de San Juan de Piedras Albas, se pone en conocimiento de todos los trabajadores que acostumbran á ocuparse en esta clase de trabajos para que puedan tomar parte en dicho carbonero, avistándose en su caso con el Administrador de S. E. que vive en Guadalajara, calle de Barrionuevo baja núm. 16, ó con su encargado en Albares que lo es el Sr. Eugenio Castro, quienes les enterarán de las condiciones; con advertencia de que este carbonero durará todo este invierno y acaso parte del que viene.

En la villa de Las Inviernas se halla vacante la plaza de maestro herrero; su dotación consiste en diez y seis fanegas de trigo de recibo, cobradas en las eras. La persona que se encuentre con aptitud para desempeñar dicho cargo, se dirigirá en el término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á Isidro Villaverde, vecino de dicho pueblo.

Venta de sellos.

D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, tiene comisión de facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos, Profesores de Instrucción y Establecimientos públicos y particulares que lo soliciten, sellos de metal con caja y tinta, hechos con la mayor perfección y á los precios siguientes:

Sellos con armas. 65 rs.
Idem sin ellas. 55 rs.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.